

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-313/2018.

**RECORRENTE:** ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>1</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

**SECRETARIA:** OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA.

Ciudad de México, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-313/2018** interpuesto por Adrián Emilio de la Garza Santos, por propio derecho, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-**

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como "Sala Regional Monterrey" o "Sala Regional Responsable".

JDC-292/2018, la Sala Superior **RESUELVE** desechar de plano la demanda.

### **ANTECEDENTES.**

I. De la narración de hechos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El siete de febrero de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional<sup>2</sup> presentó una denuncia en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de la publicación de un video denominado "Sí voy por Monterrey" en la red social Facebook; a dicha denuncia le correspondió el número de expediente PES-005/2018.

**2. Primera resolución local.** El nueve de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>, declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas por el PAN, dentro del mencionado expediente.

**3. Juicio SM-JRC-10/2018.** Contra la citada resolución, el doce del mismo mes y año, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey, quien determinó revocar la sentencia del

---

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como "PAN".

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse como "Tribunal local".

Tribunal local y le ordenó emitiera una nueva en la que tuviera por acreditados los elementos de la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y, en su caso, impusiera a Adrián Emilio de la Garza Santos la sanción correspondiente.

**4. Segunda resolución local.** En cumplimiento a lo anterior, el veinticinco de abril de esta anualidad, el Tribunal Electoral local, dictó sentencia en el expediente PES-005/2018, en la que declaró la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña y le impuso al hoy recurrente una sanción por treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N. (\$32,240.00).

**5. Acto impugnado.** En virtud de esa resolución, el impugnante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que conoció la Sala Regional Monterrey en el expediente número **SM-JDC-292/2018**.

Así, el dieciocho de mayo del presente año, la Sala Regional confirmó la diversa dictada por el Tribunal electoral local.

Esa ejecutoria le fue notificada al recurrente el diecinueve de mayo siguiente<sup>4</sup>.

**6. Recurso de reconsideración.** El veintidós de mayo de

---

<sup>4</sup> Foja 120 de cuaderno accesorio 1.

este año, el impetrante interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida en el punto anterior de la cuenta.

**7. Remisión y turno.** El veintitrés de mayo del año en curso, se recibieron en esta Sala Superior la demanda y demás constancias remitidas por la Sala Regional Monterrey.

Mediante acuerdo de la citada fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-313/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos que en Derecho procedan.

**8. Escrito de tercero interesado.** El veinticuatro de mayo de esta anualidad, Gilberto de Jesús Gómez Reyes, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, presentó un escrito ante la Sala Regional Monterrey, a fin de comparecer como tercero interesado en el presente recurso de reconsideración.

**9. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

## **I. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación<sup>5</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia de fondo<sup>6</sup> dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

## **II. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, pues no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

### **A. Naturaleza del recurso de reconsideración.**

---

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

<sup>7</sup> En adelante podrá citarse como "Ley de Medios".

El artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación establece, en su apartado 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>8</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>8</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

**a)** Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009)<sup>9</sup>, normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012)<sup>10</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012)<sup>11</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

**b)** Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la

---

<sup>9</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>10</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>11</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>12</sup>;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)<sup>13</sup>;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)<sup>14</sup>;

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)<sup>15</sup>;

---

<sup>12</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>13</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>14</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>15</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

**f)** Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)<sup>16</sup>; y

**g)** Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)<sup>17</sup>.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas

---

<sup>16</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>17</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

#### **B. Caso concreto.**

Esta Sala Superior advierte que se debe desechar la demanda, al no surtirse el requisito especial de procedencia establecido en el numeral 68 de la Ley de

Medios, toda vez que en la sentencia impugnada no se dejó de aplicar, de manera explícita o implícita, alguna disposición electoral por ser contraria a la Constitución, ni se emitió algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Se arriba a esa conclusión, en virtud de los agravios expuestos por el recurrente y lo determinado en el acto que se controvierte, cuya cadena impugnativa deriva de lo siguiente:

**a) Agravios expuestos ante la Sala Regional Monterrey.**

Ante esa autoridad, el impugnante alegó que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en el PES-005/2018, en la que se tuvieron por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña y se le impuso una sanción económica, atentó contra su libertad de expresión.

Igualmente, argumentó que el video objeto de la denuncia no contenía frases que, de manera explícita, abierta o sin ambigüedad llamaran al voto a su favor o en contra de otra candidatura o partido, por lo que, a su parecer, no se configuraron los actos anticipados de precampaña o campaña.

Indicó que se vulneraron los principios de legalidad y debida fundamentación y motivación, pues la individualización de la sanción fue excesiva, debido a que no tuvo la intención de violentar el principio de equidad en la contienda, no hubo reiteración y no existió beneficio a su precandidatura o candidatura; además de que le ocasionó un detrimento en su imagen frente a la ciudadanía, colocándole en una situación de desventaja en la contienda.

**b) Sentencia de la Sala Regional Monterrey.**

La Sala responsable calificó como ineficaces los agravios relativos a la acreditación de la conducta, porque consideró que operó la eficacia refleja de la cosa juzgada en relación con la sentencia SM-JRC-10/2018, en la que determinó que el impugnante sí incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña.

Por otro lado, consideró que el Tribunal local sí fundó y motivó adecuadamente la sanción impuesta, porque partió de la premisa de considerar la falta como leve y expresó los razonamientos en los que sustentó su determinación para graduar la sanción.

Asimismo, sostuvo que no era excesiva, porque se determinó que dicha multa se colocó en el mínimo legalmente permitido.

También, declaró infundado el disenso relativo a que el órgano jurisdicción local debió amonestarlo con base en el numeral 456, apartado 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales; esto, porque del análisis de la responsable no advirtió base o fundamento legal en la Ley electoral estatal para acudir o remitir ante la comisión de conductas infractoras a un catálogo de sanciones de un cuerpo normativo diverso.

Finalmente declaró infundado el agravio relativo al supuesto perjuicio a la imagen del impugnante, porque si bien en el precedente SUP-JDC-10801/2011 de esta Sala Superior se determinó que una sanción podría dañar la imagen de un ciudadano, esto es así cuando la aplicada fuese contraria a derecho, lo que no ocurrió en el caso.

Por estas razones, la Sala responsable determinó confirmar la sentencia del Tribunal Electoral local.

Como se advierte, la ejecutoria impugnada versó en determinar si la sentencia del Tribunal local fue correcta al declarar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña con motivo de la publicación de un video en la red social Facebook y, en su caso, si la

individualización de la sanción impuesta estaba apegada a derecho.

**c) Recurso interpuesto ante esta Sala Superior.**

En ese orden de ideas, en el recurso de reconsideración se aduce lo siguiente:

- Violación al principio de legalidad e indebida fundamentación y motivación de la sentencia del Tribunal local, por la desproporcionalidad de la sanción, por lo que la sanción prevista por el artículo 456, numeral 1, inciso c) fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales consistente en amonestación pública, es la que debió ser aplicada.
- En la sanción impuesta en la sentencia dictada por la autoridad local, se aplicó indebidamente el artículo 347, primer párrafo, fracción XIV, de la Ley Estatal Electoral.
- La sanción contraviene el principio pro persona, pues si se estimó que la infracción era de carácter leve, lo procedente era una amonestación y no multa.
- La Sala Regional Monterrey debió estimar que lo conducente era que el Tribunal local determinara como sanción la amonestación conforme a la normativa federal y no una sanción pecuniaria como lo establece la ley local.

- Solicita la inaplicación e invalidez del artículo 347, primer párrafo, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, porque establece la imposición de una sanción pecuniaria.

### **C. Postura de esta Sala Superior**

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la autoridad responsable y en los agravios hechos valer ante esta instancia no se advierte que se haya interpretado directamente algún precepto constitucional y que, como consecuencia de ello, se hubieran dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido, sino por el contrario, la argumentación jurídica descansó en una cuestión de mera legalidad relacionada con la acreditación de actos anticipados de precampaña y campaña y la individualización de la sanción.

En efecto, en estima de esta Sala Superior, los razonamientos vertidos en la sentencia de la Sala Regional Monterrey obedecieron a cuestiones de legalidad.

Ello, al considerar que los agravios eran infundados, por un lado, porque respecto de lo relativo a la acreditación de la conducta ya se había pronunciado en diversa ejecutoria razón por la cual operó la eficacia refleja de la cosa juzgada, y, por el otro, en relación con los

planteamientos en los que adujo la desproporcionalidad de la sanción tampoco le asistió la razón al impugnante, puesto que consideró que la sentencia local se apegó a la normativa electoral de esa entidad federativa para la graduación de la misma.

De esta forma, el recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso, es decir, pretende evidenciar que le causa perjuicio que la Sala Regional Monterrey haya declarado infundados sus argumentos, porque en su concepto la sanción aplicable era la amonestación y no una multa.

Por tanto, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, el fondo de dichos disensos estaba relacionado con el estudio de cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, en virtud de que tampoco se advierte que ante la Sala Regional se hubiera planteado la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, o bien, se hubiese omitido realizar dicho estudio.

No es obstáculo a lo anterior, que el recurrente solicite la inaplicación del artículo 347, primer párrafo, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; porque dicho agravio lo efectúa sin confrontar algún precepto constitucional que estime violado, sino que se advierte que

la intención del impetrante consiste en insistir que la sanción que a su juicio le debió resultar aplicable era la amonestación que prevé la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, lo cual, como se indicó atañe a una cuestión de legalidad, por lo que no supera el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

#### **D. Decisión**

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de impugnación y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo anteriormente expuesto, se:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SUP-REC-313/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**